

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 07 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde la apoderada del actor, allega escrito a través del cual solicita la terminación del proceso, sin embargo el memorial carece de firma, por su parte el extremo pasivo también ha solicitado la terminación del proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA**, instaurado por el señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ cesionario de GUSTAVO ARENAS** contra la señora **SIMONA BALNATA (Q.E.P.D)**, fue allegada solicitud de terminación del proceso, por pago total, remitido por la apoderada del actor, no obstante el documentos no se encuentra firmado por ninguna de las partes o sus apoderados, asimismo la parte pasiva a través de su apoderada solicita la terminación del proceso.

Para resolver lo pedido, sea lo primero indicar que el art. 461 del C.G.P., señala que podrán solicitar la terminación del proceso quien pueda disponer del derecho o su apoderado con facultad para recibir, no obstante, se allega memorial por parte de la apoderada del actor, el cual no ha sido firmado, ni por el acreedor o su mandataria judicial, quienes pueden disponer del derecho que aquí se ejecuta y de su parte la deudora solicita la terminación con memorial firmado, pero carece de la facultad para hacer tal pedimento.

Ante tal disyuntiva y dado que el Decreto 806 de 2020, solo regulo la falta de firma en los poderes, se requiere al actor, para que allegue el memorial de terminación debidamente signado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE al actor para que, allegue la solicitud de terminación firmada.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2005-00252-00
Laura

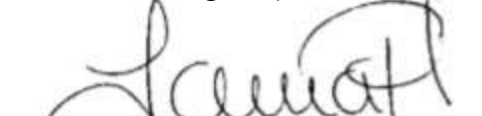
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 024 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de febrero de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA FERNANDA GUTIERREZ SATIZABAL**, en contra del señor **EYDER LONDOÑO SANTAMARIA**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá Dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y el secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas IFQ-45 A, modelo 2017, marca YAHAMA, motor E3M2E161592, chasis 9FKKE2017H2161592, color NEGRO, línea YW125X – BWS 125X, de propiedad del señor AYDER LONDOÑO SANTAMARIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.841.877, inscrito en la Secretaria de Transito de Zarzal Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA FERNANDA GUTIERREZ SATIZABAL**, en contra del señor **EYDER LONDOÑO SANTAMARIA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). por la suma **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)**, por concepto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 15 de junio de 2021.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 21 de julio de 2021**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. El embargo y el secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas IFQ-45 A, modelo 2017, marca YAHAMA, motor E3M2E161592, chasis 9FKKE2017H2161592, color NEGRO, línea YW125X – BWS 125X, de propiedad del señor AYDER LONDOÑO SANTAMARIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.841.877, inscrito en la Secretaria de Transito de Zarzal Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

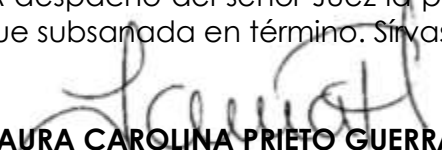
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00907-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 024 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 14 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el señor **OMAR IZZA PINEDA**, en contra de los señores **CARLOS DAZA y LILIANA PATRICIA ESCOBAR MORALES**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDÉNASE** EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **OMAR IZZA PINEDA**, en contra de los señores **CARLOS DAZA y LILIANA PATRICIA ESCOBAR MORALES**.
- 2º. SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00925-00
Alejandra

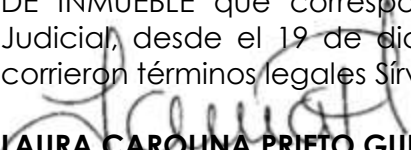
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **024**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 09 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE** que correspondió por reparto y por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvaselo proveer. Sírvaselo proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.144
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, de **RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **NELSON BUITRAGO GRAJALES**. Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvaselo determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 Nral 6 del C.G.P.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá y portadora de la T.P 359.383 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

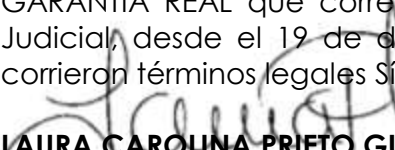


JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. No. 2021-00958
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.24 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 14 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto y por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.145
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA** , en contra del señor **RIGO LIBARDO ARIZALA AREVALO**. Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, a al profesional en derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. “**...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”, Obsérvese que en el mismo se identifica el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-716272, contenida en la Escritura Publica No.879 del 23 de junio de 2020 otorgada por la notaria 11 del circuito de Cali, inmueble que no corresponde con el señalado en el cuerpo de la demanda y anexos allegados. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-01012
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.24 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 14 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) del dos mil veintidós (2022)

La señora **YENY FERNANDA TRUJILLO MORALES**, a través de apoderada judicial instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **LILIANA PALACIOS** en calidad de **ADMINISTRADORA Y PROPIETARIA DEL BALNEARIO LAS BRISAS VIA CALI JAMUNDÍ**.

Revisada la demanda, se observa que por encontrarnos frente a un conflicto jurídico que se originó por un contrato de trabajo, el juez competente para conocer este tipo de controversias derivadas de conflictos jurídicos que se originen en un contrato de trabajo, es el Juez Laboral del Circuito de Cali, al tenor de lo previsto en la Ley 712 de 2001, artículo 2º, numeral 2, que a la letra reza:

ARTÍCULO 2º. El artículo [2º](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: “**ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

Por lo anterior, el Juzgado habrá de rechazar la demanda por falta de competencia.

En caso de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, este Juzgado desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancelar su radicación.

CUARTO: EN EL EVENTO de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, esta instancia desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01023-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **024** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE FEBRERO DE 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, febrero 07 de 2022

Oficio No. 156

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Cali -Valle

REF:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YENY FERNANDA TRUJILLO MORALES
DEMANDADO:	LILIANA PALACIOS en calidad de ADMINISTRADORA Y PROPIETARIA DEL BALNEARIO LAS BRISAS VIA CALI JAMUNDÍ
RADICADO:	763644089001-2021-01023-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó: "**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia. **SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto). **TERCERO: ANOTASE** su salida y cancelar su radicación. **CUARTO: EN EL EVENTO** de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, esta instancia desde ya le propone conflicto negativo de competencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) El Juez JAIR PORTILLA GALLEGO"

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

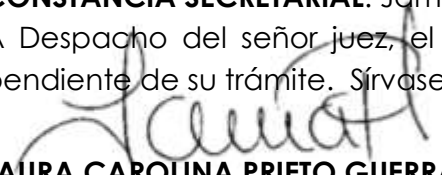
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-931037, ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR 180 CIUDAD COUNTRY CASA 36 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH DE JAMUNDI VALLE, de propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA, identificada con Nit. No. 860.003.020-1.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$80.640)** que corresponde al saldo de la cuota de administración del 15 de marzo de 2019.

1.2) Por la suma de **MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.732,67)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde **marzo de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 05 al 15 de abril de 2019.

1.4) Por la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.693,66)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde **abril de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 04 al 15 de mayo de 2019.

1.6) por la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$9.667,82)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde **mayo de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 06 al 15 de junio de 2019.

1.8) por la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$13.611,55)**, correspondientes a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde **junio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 03 al 15 de julio de 2019.

1.10) por la suma de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$17.556,88)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde **julio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 03 al 15 de agosto de 2019.

1.12) por la suma de **VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.554,62)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde **agosto de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 05 al 15 de septiembre de 2019.

1.14) por el suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS M/CTE (\$25.519,86)**, correspondientes a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde septiembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 02 al 15 de octubre de 2019.

1.16) por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$29.185,16)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde octubre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 04 al 15 de noviembre de 2019.

1.18) por la suma de **TREINTA Y TRES MIL SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$33.006,80)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde noviembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 03 al 15 de diciembre de 2019.

1.20) por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$36.711,32)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde diciembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 03 al 15 de enero de 2020.

1.22) por la suma de **CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$40.333)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde enero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 05 al 15 de febrero de 2020.

1.24) por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$44.800,79)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde febrero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 04 al 15 de marzo de 2020.

1.26) por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$48.474,61)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde marzo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 04 al 15 de abril de 2020.

1.28) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 07 al 15 de mayo de 2020.

1.29) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 04 al 15 de junio de 2020.

1.30) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 06 al 15 de julio de 2020.

1.31) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 10 al 15 de agosto de 2020.

1.32) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 06 al 15 de septiembre de 2020.

1.33) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 15 de octubre de 2020.

1.34) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 06 al 15 de noviembre de 2020.

1.35) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 03 al 15 de diciembre de 2020.

1.36) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 08 al 15 de enero de 2021.

1.37) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 05 al 15 de febrero de 2021.

1.38) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 04 al 15 de marzo de 2021.

1.39) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 05 al 15 de abril de 2021.

1.40) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$199.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 06 al 15 de mayo de 2021.

1.41) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$199.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 05 al 15 de junio de 2021.

1.42) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$199.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 03 al 15 de julio de 2021.

1.43) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$199.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 03 al 15 de agosto de 2021.

1.44) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$199.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 03 al 15 de septiembre de 2021.

1.45) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$199.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 04 al 15 de octubre de 2021.

1.46) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$199.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes del 04 al 15 de noviembre de 2021.

2º DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-931037, ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR 180 CIUDAD COUNTRY CASA 36 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH DE JAMUNDI VALLE, de propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA, identificada con Nit. No. 860.003.020-1.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616 y portador de la tarjeta profesional No. 213.357 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01031-00
Alejandra

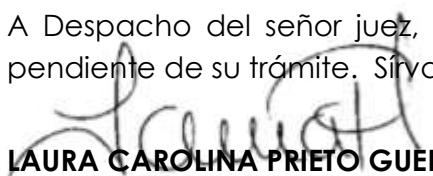
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 024** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de la señora **CLAUDIA MARIANA LATORRE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-931054, ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR 180 CIUDAD COUNTRY CASA 141 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH DE JAMUNDI VALLE, de propiedad de la señora **CLAUDIA MARIANA LATORRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.945.585.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de la señora **CLAUDIA MARIANA LATORRE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000)** que corresponde a la cuota de administración del 05 al 15 de abril de 2021.

1.2) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 06 al 15 de mayo de 2021.

1.3) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 05 al 15 de junio de 2021.

1.4) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 al 15 de julio de 2021.

1.5) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 al 15 de agosto de 2021.

1.6) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 al 15 de septiembre de 2021.

1.7) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 04 al 15 de octubre de 2021.

1.8) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$197.000)** que corresponde a la cuota de administración del 04 al 15 de noviembre de 2021.

2º DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-931054, ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR 180 CIUDAD COUNTRY CASA 141 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH DE JAMUNDI VALLE, de propiedad de la señora **CLAUDIA MARIANA LATORRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.945.585.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616 y portador de la tarjeta profesional No. 213.357 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01032-00
Alejandra

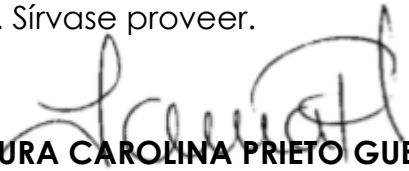
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 024** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 04 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.111

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por el señor **BAYRON FELIPE CAMACHO BISCAYA** en representación de su hijo menor **MCA** contra la señora **LINDA IVONNE ÁLVAREZ VALENCIA**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir los yerros anotados en el numerales tercero y quinto de las causales de inadmisión que se indicó en el auto 02 del 24 de enero de 2022, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que acreditara la remisión de la demanda en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020, no obstante, y a pesar de señalar que adjunta la acreditación del envío del libelo a la demandada, este no obra dentro de los anexos allegados.

Por otro lado, se requirió al actor, para que en el acápite de pretensiones determinara la fecha de causación de cada una de las cuotas alimentarias pretendidas y la fecha en que iniciaría el cobro de intereses de mora, sin embargo, el demandante, se limitó a indicar como fecha de causación de ambos conceptos (cuota y mora), el día primero y ultimo del mes cobrado, situación que riñe, con el acuerdo de voluntades, a través de la cual se fija la cuota alimentaria que se ejecuta y que de forma diáfana fija como fecha de pago "*los primeros cinco días década mes*" siendo este sin lugar a equívocos la fecha de la causación de la obligación por lo tanto, la mora sería a partir del día 6 del correspondiente mes.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por el señor **BAYRON FELIPE CAMACHO BISCAYA** en representación de su hijo menor **MCA** contra la señora **LINDA IVONNE ÁLVAREZ VALENCIA**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01052-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico No. 024 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanado en término. Sirvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.112

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada en causa propia por la señora **LUZ ÁNGELA TOVAR CAICEDO** contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada en causa propia por la señora **LUZ ÁNGELA TOVAR CAICEDO** contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el 87.5% del inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-435646** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem*).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los demandados **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8º del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálase a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-435646** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01053-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 024 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 14 de febrero de 2022